

	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Cuenta de twitter: @jlato021
JUEZ:		CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.		
LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 30 de junio de 2020	
Hora de Inicio:	09:04 am	
Hora de Finalización:	09:41 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180068700	
DEMANDANTE:	FANNY PEÑA VILLAMIL	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante	X	
Apoderada demandante MISAE TRIANA CARDONA	X	
Demandada COLPENSIONES		X
Apoderada demandada KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR	X	
Demandada PROTECCIÓN	X	
Apoderado demandada NELSON SEGURA CÁRDENAS	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	Atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra dentro de las excepciones dispuestas en el artículo 10 del presente Acuerdo, por medio del cual se exceptúan los procesos donde se solicite la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se debe adelantarse su trámite de manera virtual, motivo por el cual se procede a surtir la presente audiencia a través de la plataforma de Microsoft Teams y en consecuencia procede el Despacho a constituirse
---------------	--

	en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado y conforme al documento allegado por COLPENSIONES, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	JUEZ: ¿Las partes advierten alguna causal que invalide lo actuado? Apoderado de Protección: Sra. Juez me permito validar que dentro del reporte del sistema de información de fondos encuentro que la señora presentó vinculación entre el año 2000 y 2002 con el Fondo de pensiones PORVENIR, a través del proceso como tal no fue vinculado a la parte dentro del proceso, por lo tanto, solicito que sea tenido en cuenta la AFP PORVENIR, para el diligenciamiento de esta audiencia. Apoderada de COLPENSIONES: Coadyuva la solicitud del apoderado de PROTECCIÓN, teniendo en cuenta la documental que obra a folio 130 del expediente, certificación de ASOFONDOS en la que se evidencia la vinculación de la actora a PORVENIR en los años 2002 al 2012. JUEZ: Doy aplicación a las medidas de saneamiento, en virtud de ello entro resolver de conformidad con el artículo 61 del CGP, al cual nos remitimos por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.-S.S., que nos indica <i>“litisconsorcio necesario Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la</i>

demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”, yo advierto un vínculo jurídico procesal dentro del presente proceso, al reiterar que a folio 130 se advierte una vinculación de la actora con ING hoy PORVENIR, así las cosas y no pudiendo continuar con las demás etapas procesales y no pudiendo proferir sentencia de primera instancia sin la intervención de PORVENIR, se ordenará su vinculación como litisconsorcio necesario, en ese orden de ideas y como quiera que con los hechos planteados en el escrito de la demanda, con su contestación y la manifestación realizada en esta etapa de saneamiento procesal, así como las pruebas documentales anexas al expediente, se observa que la demandante estuvo afiliada tanto al fondo privado PROTECCIÓN S.A. como al de ING hoy PORVENIR S.A., y como quiera que lo que se discute es la ineficacia o nulidad de esa afiliación de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, se hace necesario llamar a PORVENIR, toda vez que se configura una estrecha relación con el objeto de litigio, que hace que se configure una relación jurídico material inescindible que impide a esta juez dictar sentencia, por lo anteriormente expuesto y como quiera que lo que se busca es la nulidad e ineficacia del traslado de la actora al régimen de ahorro individual, debe comparecer como litisconsorcio necesario a la AFP PORVENIR.

RESUELVE

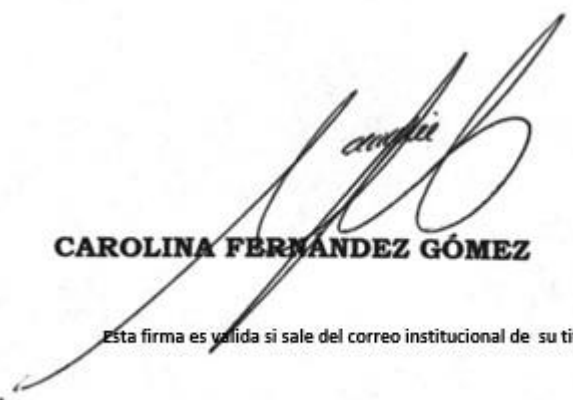
1. **SANEAR** el proceso dentro de esta etapa de la audiencia del art. 77 del C.P.T.-S.S., en consecuencia dispone **VINCULAR** a la AFP PORVENIR S.A., y **ORDENAR** su notificación a través del apoderado de PROTECCIÓN S.A. y la apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S., para lo cual se les concede un término de 10 días hábiles contados a partir de la presente diligencia, para que esta conteste a través de apoderado judicial, REQUIÉRASE a los apoderados de COLPENSIONES y PROTECCIÓN para que hagan el traslado de la demanda y su contestación que obran dentro del expediente digital y procedan a la notificación del auto admisorio de la demanda y alleguen al plenario las certificaciones que sean necesarias.

ESTE AUTO QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES POR SU PRONUNCIAMIENTO ORAL.

JUEZ	No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 09:41 am. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.
-------------	--

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Juez,



CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

Esta firma es válida si sale del correo institucional de su titular

La Secretaria Ad-Hoc,

Diana Marcela Morales M.

DIANA MARCELA MORALES MANZANARES

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 38 minutos